



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2609-SPA-1540
y sus acumulados: PAOT-2019-5074-SPA-3253
PAOT-2020-679-SPA-479
PAOT-2020-694-SPA-490
PAOT-2022-36-SPA-28

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1390

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2609-SPA-1540 y sus acumulados: PAOT-2019-5074-SPA-3253, PAOT-2020-679-SPA-479, PAOT-2020-694-SPA-490 y PAOT-2022-36-SPA-28**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Esta escuela de baile [ubicada en Av. Doctor Olvera, número 155, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] tiene el sonido muy fuerte y sobre pasa lo permitido (...) los días y horarios que se presenta con mayor intensidad (...) son variados, ya que van desde las 8:00 am hasta la 3:00 am (...); (...) el establecimiento funciona como escuela de baile, aunque también es usado como salón de eventos e incluso un table dance. Funciona de las 09:00 a las 10:00 horas a la 01:00 o 02:00 del día siguiente, de lunes a sábados, generando ruido excesivo. Dicho lugar antes era una bodega y al tener un techo de lámina, hace efecto de domo, aumentando la sonoridad (...); (...) Ruido excesivo y a todas horas, aun en la noche cuando la gente trata de descansar (...) sábados, domingos., a todas horas exceden el límite permitido por el oído humano, por parte de la Academia Free Style México Dance (...) y (...) todos los días a todas horas la escuela de baile free style México ubicada en dr. Olvera número 155 mantiene la música en alto volumen perturbando a la tranquilidad (...); (...) Se presentan a diario cada tercer día fiestas o reuniones con música a volumen extremadamente elevado a altas horas de la noche durante lapsos prolongados, así como cantos y gritos de al parecer un alto número de asistentes. Así mismo [sic] se han presentado denuncias anteriores con la colocación de sellos de suspensión de actividades y siendo retirados poco tiempo después incurriendo en las mismas acciones mencionadas con anterioridad (...) [Hechos que tienen lugar en calle Doctor Olvera, número 155, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)





Expediente: PAOT-2019-2609-SPA-1540
y sus acumulados: PAOT-2019-5074-SPA-3253
PAOT-2020-679-SPA-479
PAOT-2020-694-SPA-490
PAOT-2022-36-SPA-28

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1390 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con domicilio en calle Doctor Olvera, número 155, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, en materia de emisiones sonoras resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria



Expediente: PAOT-2019-2609-SPA-1540
y sus acumulados: PAOT-2019-5074-SPA-3253
PAOT-2020-679-SPA-479
PAOT-2020-694-SPA-490
PAOT-2022-36-SPA-28

No. Folio: PAOT-05-300/200-1390 -2023

y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en donde no se percibieron emisiones sonoras acústicas desde la vía pública.

Es de mencionar que para realizar el estudio de ruido es necesario llevarlo a cabo desde el punto de denuncia; no obstante si no se puede concretar la cita mediante llamada telefónica, el estudio de ruido se practicará desde un punto de referencia, tomado de las inmediaciones del domicilio motivo de denuncia, conforme a lo establecido en el numeral 6.4.2 párrafo segundo de la norma NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la medición el día, hora y lugar propuesta por la persona denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE EMISIONES SONORAS

- **PRIMERA.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “FREE STYLE MEXICO DANCE” con domicilio en calle Doctor Olvera, número 155, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de **79.18 dB(A)**.
- **SEGUNDA.** Considerando el nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Por lo antes señalado, mediante la promoción de cumplimiento voluntario, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento en comento, lo anterior a efecto de que las medidas de mitigación a implementar permitieran que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-2609-SPA-1540
y sus acumulados: PAOT-2019-5074-SPA-3253
PAOT-2020-679-SPA-479
PAOT-2020-694-SPA-490
PAOT-2022-36-SPA-28

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1390

-2023

Posteriormente, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil en comento, hizo del conocimiento de esta Entidad que se encontraban en la mejor disposición para dar atención y solución a las observaciones realizadas por esta Procuraduría en materia de ruido, comprometiéndome a implementar de manera voluntaria las medidas tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras producto del funcionamiento del establecimiento comercial.

En seguimiento a la denuncia se realizó un nuevo Estudio de Emisiones Sonoras de donde se obtuvo lo siguiente:

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE EMISIONES SONORAS

- **PRIMERA.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “FREE STYLE MEXICO DANCE” con domicilio en calle Doctor Olvera, número 155, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de **71.06 dB(A)**.
- **SEGUNDA.** Considerando el nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

En ese tenor de ideas, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, personal de esta Entidad estableció comunicación vía telefónica y electrónica con las personas denunciantes a efecto de contar elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, mencionaron que debido a que se cambiaron de domicilio, las emisiones sonoras dejaron de constituir una molestia, y las otras manifestaron su desistimiento de la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento expreso por parte de las personas denunciantes.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2609-SPA-1540
y sus acumulados: PAOT-2019-5074-SPA-3253
PAOT-2020-679-SPA-479
PAOT-2020-694-SPA-490
PAOT-2022-36-SPA-28

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1390 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante llamada telefónica y mediante correo electrónico, las personas denunciantes manifestaron su desistimiento y las otras se cambiaron de domicilio por lo que las emisiones sonoras dejaron de constituir una molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRE

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS